

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103027-2014-00657-00

Si bien sería del caso proseguir con la actuación procesal surtida, encuentra esta juzgadora que es menester entrar a efectuar la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo proferido en el *sub judice* a favor de LUÍS GABRIEL MURCÍA RODRÍGUEZ y MARTHA GONZÁLEZ DE MURCÍA contra la CONSTRUCTORA MARTÍNEZ BAYONA MB LIMITADA – hoy MEGACOMSTRUCCIONES MB S.A.S., acorde con las siguientes reflexiones.

En primer lugar, debe recordarse que la jurisprudencia patria, en pleno acatamiento de lo indicado en el artículo 230 Constitucional, ha señalado que “...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”¹ (Se destaca), de allí que en la misma decisión se precisó “...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, (...) en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).” (Negritas y subrayas del Juzgado).

Lo anterior además debe leerse en conjunto con el deber judicial que dicta que, ante el agotamiento de cada una de las etapas del proceso, debe ejercerse el control de legalidad del mismo (arts. 7, 13, 14, num. 12 del art. 42, y 132 del C.G.P.), en plena observancia de la caracterización ontológica de la justicia a la que se refería la citación jurisprudencial que se traía a colación en anteriores líneas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2020, dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-01072-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Dejado claro todo lo anterior, verificada la orden de apremio dictada en esta ejecución (fl. 19 Cdno 3), encuentra esta judicatura que, si de garantizarse el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso declarativo principal que enfrentó a los mismos aquí extremos en contienda se trata, ocurrió un fenómeno jurídico notable producido con ocasión de dicha decisión.

En efecto, en la sentencia calendada 4 de diciembre de 2017, adoptada dentro de la acción de resolución contractual que dio origen a este legajo (fls. 99-103 Cdno 1), se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“...TERCERO: ORDENAR a los demandantes, y a favor de los demandados la restitución de (\$70’000.000), sin lugar a indexación alguna conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma de: 38’000.000 a título de clausula penal, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada l pago de las costas (...) ...”

Conforme se puede leer de lo anterior, se impusieron correlativas cargas a la sociedad demandante principal y a sus contradictores; en otros términos, se establecieron diferentes obligaciones recíprocas entre sí, en su mayoría concretadas en pagar sumas de dinero; luego, al abrigo de esa incontestable realidad, debía tenerse en cuenta que conforme lo normado en el artículo 1714 del C.C., se producía la compensación de esas obligaciones en cabeza de cada parte, y siendo dicha circunstancia aplicable *ipso iure* (nml. 1º art. 1715 ibíd), no había camino distinto que entender previamente efectuada esa compensación a la hora de proveer sobre libramiento de la orden de pago implorada por los aquí ejecutantes. De allí que, como al dictarse el mandamiento escrutado ello pasó inadvertido, debe recomponerse la decisión de apremio acorde con los mentados derroteros.

Así las cosas, se tiene que en la sentencia verbal que sirvió de base de recaudo en esta encuadernación ejecutiva, se condenó a la sociedad CONSTRUCTORA MARTÍNEZ BAYONA MB LIMITADA – hoy MEGACOMSTRUCCIONES MB S.A.S., a restituir a los señores LUÍS GABRIEL MURCÍA RODRÍGUEZ y MARTHA GONZÁLEZ DE MURCÍA, la suma de \$70’000.000, oo M/cte.; a la par, estas dos últimas personas naturales debían pagar a aquella entidad, la suma de \$38’000.000,oo M/cte., más las costas del proceso, liquidadas en \$10’018.000,oo M/cte., (fls. 104, 107 Cdno 1). Corolario, como consecuencia del fenómeno compensatorio de los valores en dinero entre ambos extremos litigiosos, se tiene que a cargo de los aquí ejecutantes, ya no había obligación dineraria alguna que cubrir, pues la misma se solucionó con cargo al crédito judicialmente reconocido a su favor, dejando como consecuencia, el pago de la obligación a cargo de la compañía CONSTRUCTORA MARTÍNEZ BAYONA MB LIMITADA – hoy MEGACOMSTRUCCIONES MB S.A.S., en cuantía de \$21’982.000,oo M/cte. De allí que la orden de pago no podía haberse librado en la cuantía en la que se libró. Por lo tanto, en virtud de todo lo hasta aquí discurrido, se **RESUELVE:**

Primero. – MODIFICAR LA ORDEN DE PAGO dictada en este asunto, por la inexistencia de crédito a favor de los ejecutantes, acorde con la parte motiva de esta decisión quedando de la siguiente manera, así:

“Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS GABRIEL MURCÍA RODRÍGUE identificado con la C.C. N° 17.199.816 y MARTHA GONZÁLEZ DE MURCÍA identificada con la C.C. N° 41,581.924 y en contra de la CONSTRUCTORA MARTÍNEZ BAYONA MB LIMITADA – hoy MEGACOMSTRUCCIONES MB S.A.S., identificada con el

NIT. 900.172.571-6, previo los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por los siguientes conceptos:

- *La suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$21 '982.000,00 M/cte, por concepto del valor deducido de las compensaciones legales respecto de las condenas impuestas en la sentencia adoptada dentro del proceso principal de este expediente.*
- *Por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual sobre la anterior cifra, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia ya mencionada, hasta cuando se verifique su pago efectivo."*

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, frente a la antedicha modificación y para garantizar los derechos de la parte ejecutada, se le concede a dicho extremo, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., el término de cinco (5) días para pagar la obligación contados desde la notificación por estado de esta decisión, así como el de diez (10) días igualmente computados a partir del enteramiento de esta providencia para que formule las excepciones de mérito correspondientes.

Tercero. – **NO CONDENAR** en costas a ninguno de los extremos en contienda, por no haberse causado las mismas y en atención a que la presente decisión se adoptó oficiosamente.

Cuarto. - Previamente a proveer sobre el memorial contentivo de excepciones de mérito que allegó el abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, quien afirma actuar a nombre de la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA MARTÍNEZ BAYONA MB LIMITADA – hoy MEGACOMSTRUCCIONES MB S.A.S., se le concede al libelista el término de cinco (5) días para que, so pena de no tener en cuenta el mencionado escrito, acredite en legal forma, su calidad de mandatario judicial de la antedicha compañía, puesto que el poder visible a folios, 18 del archivo 02 Cdno. 3, y 20 del archivo 03 Cdno. 3, no tiene como objeto que pueda ejercer la representación en esta ejecución en particular, sino que versa sobre la posibilidad de adelantar otro cobro ejecutivo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Je 110013103027-2014-00657-00

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f37545b8cecbc2972ad2449f3af41c32ab5e9304de39fbd062de04a4e431f**
Documento generado en 05/05/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>